

ACUERDO COMPLEMENTARIO
DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA,
ENTRE LOS GOBIERNOS
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CONVENCIDOS de los estrechos vínculos de relaciones recíprocas de amistad y cooperación que tradicionalmente han unido a Costa Rica y Chile y con el propósito de desarrollar los objetivos del Convenio General de Cooperación Económica, Técnica, Comercial, Social, Científica y Cultural firmado el 24 de setiembre de 1985,

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, se proponen incrementar la cooperación recíproca, en los campos y con las modalidades que se definen en el presente Acuerdo.

ARTICULO II

La asistencia técnica podrá prestarse en una o varias de las siguientes formas:

1. Formación de Técnicos y Tecnólogos, suministro e intercambio de expertos, a fin de:

- a) Participar en la elaboración de programas concretos de cooperación científica y tecnológica y en la preparación y elaboración de programas de investigación, en campos de interés común.
 - b) Estimular y promover la cooperación y transferencia de tecnologías modernas en el ámbito de la formación de técnicos y tecnólogos, por medio de proyectos que ejecuten instituciones estatales o privadas, científicas y tecnológicas, basadas en la ciencia y reconocidas por ambos Gobiernos, que permitan la transferencia de tecnologías modernas.
 - c) Colaborar en el adiestramiento de personal científico, profesional y técnico.
 - d) Asesorar en problemas que plantean los procesos de prospectiva, gestión, reconversión e innovación científica y tecnológica, en sectores prioritarios dedicados a la producción, para el mercado interno y a la exportación; que impulsen nuevos procesos de innovación tecnológica, industrial, agroindustrial y educativa, a nivel nacional o regional.
 - e) Colaborar en los proyectos con componentes científicos y tecnológicos, seleccionados de común acuerdo por ambos Gobiernos, que se ejecuten con ayuda de organizaciones internacionales.
 - f) Propiciar asesorías técnicas en otros problemas específicos del área científica y tecnológica.
2. Otorgamiento de Becas para estudios de especialización científica; estudios intermedios de capacitación técnica, adiestramiento o perfeccionamiento de personal profesional o técnico.
 3. Intercambio de información y documentación científica y bibliográfica, así como organización de conferencias y seminarios, para la difusión de conocimientos técnicos y científicos.

ARTICULO VI

Las Partes fomentarán la cooperación e intercambio de visitas técnicas o científicas, con el objeto de estimular la transferencia de conocimientos y avances del desarrollo científico entre ambos países.

ARTICULO VII

El intercambio de personas previsto dentro del marco de este Acuerdo se regirá por las siguientes normas:

1. La Parte que envía, cubrirá los costos del transporte internacional ida y regreso.
2. La Parte que recibe, cubrirá los costos de alojamiento, alimentación, atención médica cuando sea necesaria, excepto odontología y enfermedades crónicas, los viajes en su propio territorio indispensable para la realización de programas, incluyendo la organización de visitas a los lugares donde se efectúen actos culturales y científicos de interés para las Partes.

ARTICULO VIII

Las Partes convienen en establecer en favor de las personas que en aplicación del presente Acuerdo se trasladen como expertos o técnicos al territorio de la otra, siempre que no sean nacionales del país de destino, el régimen de privilegios e inmunidades que se aplica en Chile a los funcionarios de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

4. Intercambio de experiencias en áreas técnicas y científicas, por medio de pasantías cortas.
5. Otros medios de cooperación que puedan juzgarse apropiados para ambos Gobiernos.

ARTICULO III

Para los fines previstos en el acápite 1 del Artículo II, cada una de las Partes designará a los técnicos que colaborarán con los expertos que envíe la otra Parte. En cumplimiento de su misión, los expertos proporcionarán a los técnicos todas las informaciones útiles sobre métodos, técnicas y prácticas aplicables en su respectiva esfera de acción y los principios en los cuales se asientan dichos métodos, técnicas o prácticas.

ARTICULO IV

Las autoridades nacionales a las cuales queden adscritos los expertos, investigadores, técnicos o científicos, tomarán las provisiones necesarias para aportar oportuna y eficientemente, los medios de trabajo, oficina, equipo, transporte y demás, que dicho personal requiera para el cabal cumplimiento de su misión.

ARTICULO V

De conformidad con el acápite 2 del Artículo II de este Acuerdo, las Partes dispondrán lo necesario para facilitar la realización de los propósitos de las becas que se otorguen a estudiantes, técnicos y profesionales. Las becas se destinarán únicamente a ciudadanos de ambos países.

En todo caso, dicho régimen se aplicará a los referidos expertos o técnicos, siempre y cuando la extensión de sus cometidos tenga una duración igual o superior a un año.

Los equipos, materiales e instrumentos que se envíen al territorio de la otra Parte para la ejecución de programas o proyectos u otros mecanismos de cooperación acordados, ingresarán a su territorio exentos del pago de derechos de aduana y otros gravámenes sobre la importación.

Se podrán convenir cuando se estime necesario regímenes especiales de internación temporal de los elementos indicados en el párrafo precedente.

ARTICULO IX

1. Las acciones emanadas del presente Acuerdo se enmarcarán para su negociación y ejecución, dentro de la Comisión Mixta enunciada en el Artículo II del Convenio General de Cooperación Económica, Técnica, Comercial, Social, Científica y Cultural, firmado el 24 de setiembre de 1985.
2. En virtud de este Acuerdo se podrán organizar otras actividades e intercambios en ciencia y tecnología, aunque no estén estipuladas en éste.
3. Cualquier evento que se lleve a cabo dentro de las condiciones de este Acuerdo puede ser prorrogado por el período adicional necesario que establezcan las Partes, cuando sea de interés común.

ARTICULO X

Este Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia a contar de la fecha de la última notificación de una de las Partes en que comunique a la otra haberlo aprobado.

Este Acuerdo podrá ser objeto de denuncia mediante una notificación por escrito a la Contraparte, la que producirá efecto treinta (30) días después de dicha notificación.

HECHO en Santiago, Chile, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA


Ministro Ciencia y Tecnología.